



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 707 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 SEP 2015

VISTO: El Informe N° 296-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1214203, Opinión Legal N° 029-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, y el recurso de apelación interpuesto por ANA CORASMA RODAS contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2015/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y demás documentación en un número de ciento treinta (130) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2015/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 13 de julio de 2015, declaró improcedente la Carta de Requerimiento de fecha de recepción 29 de mayo de 2015, interpuesto por la administrada ANA CORASMA RODAS, por constituir Cosa Juzgada dicho pedido. En razón a ello, con fecha 18 de agosto de 2015, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución precitada, argumentando lo siguiente: *“Que, la apelada declara Improcedente al requerimiento de Reintegro Remunerativo e Indemnización por Despido Arbitrario, por constituir (según la demandada) Cosa Juzgada señalando textualmente en su Octavo párrafo de la apelada: “Que con Sentencia N° 063-2013 recaída en el Expediente N° 0051-2013-0-1502-JM-LA-01 en la parte resolutive falla declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por la administrada por lo que Ordena que sea repuesta en su condición de contratada en el cargo que desempeñaba al momento de su cese o en otro de igual nivel o categoría. Asimismo declara Infundada el petitorio sobre Indemnización por Daño Moral y Lucro Cesante; así como también Infundada el petitorio sobre intereses sobre las remuneraciones dejadas de percibir”, por lo que ésta parte señala que actualmente se está peticionando Reintegro Remunerativo que nada tiene que ver con Indemnización por Daño Moral y Lucro Cesante (ya que en dicho proceso se peticionaba la Indemnización por Daño Moral y Lucro Cesante y no el Reintegro Remunerativo)”;*

Que, al respecto resulta necesario referir que, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Título Preliminar, Artículo I, con relación al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“El presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 707 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 SEP 2015

públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales; en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: **"Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho. En tal sentido deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Ana Corasma Rodas, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2015/ GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 13 de julio de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; modificado por la Ley N° 27902;

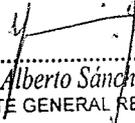
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ANA CORASMA RODAS contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 204-2015/ GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 13 de julio de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesada conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

